

a los efectos de su impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa, tanto el acuerdo dictado por el Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Pontevedra en 30 de noviembre de 1963, en el expediente 261/1963, instado por la «S. A. Tudela Veguín», como la liquidación girada por la Abogacía del Estado de la misma Provincia, con el número 5.441-A/1963, a nombre de la referida Sociedad «Tudela Veguín, Sociedad Anónima», por el concepto de «Sociedades», número 58 de la Tarifa, al 1 por 100, y que no fué objeto de reclamación por los interesados, por cuanto en aplicación de las disposiciones vigentes debió liquidarse al 1 por 100, por el número 58 de la Tarifa, con sus recargos y demás conceptos procedentes solamente la aportación de metálico, es decir, 14.613.000 pesetas, y por el número 15 de la Tarifa al 6 por 100, con sus correspondientes recargos y demás conceptos, el valor líquido de la finca llamada Pazo de Meda del Sur o de Chapelá, y de los eventuales derechos a la concesión en la zona marítimo-terrestre, cuyo total valor asciende a 12.500.028,23 pesetas, debiendo deducirse de esta cifra las cantidades de: 2.900.000 pesetas, importe del crédito hipotecario a favor de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Vigo; 3.557.877,44 pesetas, importe del crédito hipotecario a favor del Banco Exterior de España, y 112.837,50 pesetas, importe de otro crédito hipotecario a favor de la Compañía Adriática de Seguros, S. A., en los que se subrogó «Tudela Veguín, S. A.», sin que haya lugar a liquidar adjudicaciones, por haber metálico suficiente para satisfacerlos entre los bienes objeto de aportación, resultando como base liquidable por este concepto de transmisión onerosa de inmuebles la de 5.929.313,29 pesetas, debiendo entenderse a los efectos de la liquidación que corresponde por exceso de Timbre a metálico que, de conformidad con lo establecido en el artículo 9-9.º de la Ley del Timbre, debe agregarse a la base de 20.000.000 de pesetas que corresponden a la ampliación de capital (artículo 9-5.º) la de 5.929.313,29 pesetas, modificación del crédito—no de la hipoteca—a favor de la referida Caja de Ahorros y Monte de Piedad y de las demás deudas, ya que ha cambiado el deudor por subrogación, debiendo deducirse de la base las primeras 100.000 pesetas, conforme a lo dispuesto expresamente por el artículo 10-2.º de la referida Ley del Timbre, según su texto aprobado por Decreto de 3 de marzo de 1960, debiendo consignarse nota en el documento, requiriendo su nueva presentación cuando se subaste y adjudique la concesión caducada.

Madrid, 21 de enero de 1965.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

*ORDEN de 3 de febrero de 1965 por la que se dispone la ejecución de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el pleito número 12.681, promovido por doña Josefa Pérez Coca.*

Ilmo. Sr.: En el pleito contencioso-administrativo número 12.681, interpuesto por doña Josefa Pérez Coca, contra resolución del Jurado Central de Valoración de Impuestos sobre el Gasto de 17 de julio de 1963 sobre Impuestos sobre el Lujo, la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo ha dictado sentencia en 31 de octubre de 1964, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que acogiendo el motivo de inadmisibilidad alagado por la representación de la Administración, referente a la no impugnabilidad del acuerdo del Jurado Central de Valoración del Impuesto sobre el Gasto, que fijó la base imponible para el ejercicio de 1960 a doña Josefa Pérez Coca, debemos declarar y declaramos tal inadmisibilidad, sin otras declaraciones y sin expresa imposición de costas.»

De conformidad con el anterior fallo,

Este Ministerio, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 105 del texto refundido de la Ley de lo Contencioso-Administrativo de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer la ejecución de esta sentencia en sus propios términos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de febrero de 1965.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Indirectos.

*ORDEN de 3 de febrero de 1965 por la que se dispone la ejecución de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el pleito promovido por don Juan Dasca Blanch contra acuerdos de la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas y del excelentísimo señor Ministro de Hacienda de 11 de abril y 23 de junio de 1962.*

Ilmo. Sr.: La Sala Quinta del Tribunal Supremo, en el recurso contencioso-administrativo promovido por don Juan Dasca Blanch sobre revocación de las resoluciones dictadas por la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas y por el excelentísimo señor Ministro de Hacienda, por las que le fueron impuestas al recurrente ocho sanciones de cien pesetas de multa por ocho faltas leves y una sanción de seis meses de

inhabilitación temporal por una falta muy grave, en el ejercicio de su cargo de Habilitado de Clases Pasivas, ha dictado sentencia con fecha 24 de septiembre de 1964, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

«Fallamos: Que estimando en parte el presente recurso contencioso-administrativo, debemos absolver y absolvemos a la Administración de la demanda promovida por don Juan Dasca Blanch contra los acuerdos de la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas y del excelentísimo señor Ministro de Hacienda de once de abril y veintitres de junio de mil novecientos sesenta y dos, que acordaron la imposición al recurrente de la corrección de inhabilitación por seis meses del ejercicio de su cargo de Habilitado de Clases Pasivas por haber incurrido en la falta muy grave comprendida en el apartado f) del artículo cuarenta y siete del Decreto de doce de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, que se confirman en este extremo, revocándolos en cuanto al resto de las sanciones que imponen: sin especial condena de costas.»

Y este Ministerio, de conformidad con lo que dispone el apartado a) del artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha acordado que la expresada sentencia se cumpla en sus propios términos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de febrero de 1965.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas.

*ORDEN de 3 de febrero de 1965 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo de Justicia en pleito contencioso-administrativo promovido por doña María Luisa Díaz-Aguado y de Arteaga sobre señalamiento de haber pasivo.*

Ilmo. Sr.: La Sala Quinta del Tribunal Supremo, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña María Luisa Díaz-Aguado y de Arteaga contra acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de 24 de septiembre de 1953, confirmatorio de acuerdo de la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas de 10 de diciembre de 1962 y 29 de enero de 1963, ha dictado, con fecha 3 de noviembre de 1964, sentencia cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

«Fallamos: Que estimando el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña María Luisa Díaz-Aguado y de Arteaga contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 24 de septiembre de 1963, confirmatorio de acuerdos de la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas de 10 de diciembre de 1962 y de 29 de enero de 1963, por los que, respectivamente, se señaló el haber pasivo de jubilación de la recurrente y se declaró que la pensión de la Cruz de la Constancia no es abonable en su integridad después del cese en el servicio activo, sino solamente computable a los efectos de determinar el regulador correspondiente, debemos revocar y revocamos dichos acuerdos y resolución, por no ser ajustados a Derecho, y en su lugar declaramos el de la interesada, a continuar percibiendo en su totalidad la pensión asignada a la Cruz de la Constancia que tenía otorgada, con independencia de la pensión de jubilación procedente, que deberá ser rectificadas, excluyendo del regulador el importe de aquella: sin imposición de costas.»

Y este Ministerio ha dispuesto que el preinserto fallo se cumpla en sus propios términos.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de febrero de 1965.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas.

*ORDEN de 3 de febrero de 1965 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo de Justicia en pleito contencioso-administrativo número 7663, promovido por don Plácido Navas y García de la Vega, sobre señalamiento de haberes pasivos.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Plácido Navas y García de la Vega contra la Administración, sobre revocación del acuerdo dictado por el Tribunal Económico-Administrativo Central con fecha 14 de noviembre de 1961, que desestimó la reclamación promovida por el recurrente contra el acuerdo de la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas de 17 de noviembre de 1960, que confirmó, y por el que se le reconoció el haber pasivo de 6.825 pesetas, 20 por 100 del sueldo regulador, abonable desde el 17 de marzo de 1960, se ha dictado por la Sala Quinta del Tribunal Supremo sentencia, cuya parte dispositiva es del tenor siguiente:

«Fallamos: Que estimando el presente recurso contencioso-administrativo promovido por don Plácido Navas y García de la Vega contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de catorce de noviembre de mil novecientos sesenta y uno, que desestimó la reclamación hecha por el mismo contra el acuerdo de la Dirección General de Clases Pasivas de diecisiete de noviembre de mil novecientos sesenta, que le reconoció el haber pasivo de seis mil ochocientas veinticinco pesetas, veinte por ciento del sueldo regulador, abonable desde diecisiete de marzo de mil novecientos sesenta, fecha de su jubilación, debemos declarar y declaramos la nulidad de dichas resoluciones por no ser conformes a Derecho y, en consecuencia, que corresponden al recurrente la percepción de la pensión extraordinaria del ochenta por ciento del sueldo regulador de que disfrutaba, que señala el artículo primero de la Ley de nueve de julio de mil novecientos treinta y dos, por hallarse comprendido en el mismo.»

Este Ministerio, en ejercicio de las facultades que tiene atribuidas, ha acordado que el preinserto fallo sea cumplido en sus propios términos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de febrero de 1965.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas.

*ORDEN de 9 de febrero de 1965 por la que se habilita la Aduana subalterna de Torreveja, en la provincia de Alicante para importar cebada.*

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por don Ceferino Hodar, Agente de Aduanas en Torreveja, provincia de Alicante, solicitando la habilitación de dicha Aduana de Torreveja para despachar cebada en régimen de importación;

Resultando que los informes recibidos del ilustrísimo señor Delegado de Hacienda de la provincia de Alicante, del señor Administrador principal de Aduanas en Alicante, del Ingeniero Director del Grupo de Puertos de dicha provincia, Comandancia de la Guardia Civil, autoridad de Marina, así como de la Cámara de Comercio, Industria y Navegación, emitidos de conformidad con el artículo tercero de las vigentes Ordenanzas de Aduanas, son todos ellos favorables.

Resultando que según los informes emitidos se deduce que la Aduana de Torreveja se encuentra habilitada para el despacho, en régimen de importación, de otros tipos de cereales;

Considerando que las razones alegadas por el solicitante son atendibles y que de los informes recibidos se deduce que la habilitación interesada es conveniente para producir economía en los fletes de la mercancía, sin producir perjuicio a los intereses del Tesoro.

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por V. I., ha acordado habilitar la Aduana marítima de Torreveja, en la provincia de Alicante, para despachar cebada en régimen de importación.

Las referidas operaciones se realizarán con intervención y documentación de la propia Aduana de Torreveja y bajo la vigilancia del correspondiente Puesto del Resguardo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de febrero de 1965.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

*ORDEN de 11 de febrero de 1965 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el pleito contencioso-administrativo número 8.999, promovido por doña María Ibáñez Simón y otros contra Resolución de este Ministerio.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de sentencia dictada en 18 de junio de 1964 por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en pleito número 8.999, promovido por doña María Ibáñez Simón, contra Resolución de fecha 9 de mayo de 1962, sobre tributación por Contribución sobre la Renta, ejercicio de 1958;

Resultando que por la expresada sentencia se absuelve a la Administración General del Estado de la demanda interpuesta y se declara firme y subsistente el acuerdo recurrido;

Considerando que tratándose de sentencias confirmatorias de resoluciones de la Administración, su ejecución es de inexcusable cumplimiento.

Este Ministerio acuerda que se cumpla en todas sus partes la mencionada sentencia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de febrero de 1965.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Directos.

*ORDEN de 11 de febrero de 1965 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el pleito contencioso-administrativo número 12.597/63, promovido por «Internacional Business Machines, S. A. Española», contra Resolución de este Ministerio.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de sentencia dictada en 22 de octubre de 1964 por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en pleito número 12.597/63, promovido por «Internacional Business Machines, S. A. Española» contra resolución de este Ministerio de Hacienda de fecha 7 de mayo de 1963, sobre tributación por Impuesto sobre Sociedades, ejercicio 1957;

Resultando que por la expresada sentencia se absuelve a la Administración General del Estado de la demanda interpuesta y se declara firme y subsistente el acuerdo recurrido;

Considerando que tratándose de sentencias confirmatorias de resoluciones de la Administración, su ejecución es de inexcusable cumplimiento.

Este Ministerio acuerda que se cumpla en todas sus partes la mencionada sentencia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de febrero de 1965.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Directos.

*ORDEN de 13 de febrero de 1965 por la que se incluyen en la Lista Oficial de Valores aptos para la cobertura de reservas técnicas de Entidades de Seguros las obligaciones que se citan emitidas por el Instituto Nacional de Industria.*

Ilmo. Sr.: Vista la petición formulada con fecha 2 del actual por el Instituto Nacional de Industria, interesando la inclusión en la Lista Oficial de Valores aptos para la cobertura de reservas de las Sociedades de Seguros de las siguientes obligaciones:

INI-ENDESA, canjeables, octava emisión.—305.000 obligaciones, números 1 al 305.000, de 5.000 pesetas nominales cada una, en total 1.525.000.000 de pesetas, al 5,25 por 100 de interés anual, libre de impuestos, amortizables en veinte años, comenzando en 1971, y convertibles en acciones de la «Empresa Nacional de Electricidad, S. A.», durante el mes de diciembre de 1970. Emisión autorizada por Decreto 3877/1964, de 10 de diciembre.

Para la cual, según los términos del Decreto que la autoriza, el Estado garantiza el interés y la amortización.

Considerando que dichas obligaciones han sido admitidas a la contratación oficial en Bolsa en virtud de Orden del Ministerio de Hacienda dictada con fecha 25 de enero próximo pasado y que, por tanto, reúnen todas las condiciones y requisitos exigidos por la vigente legislación española de Seguros; y considerando asimismo que la Junta de Inversiones ha informado favorablemente la petición.

Este Ministerio se ha servido ordenar que las obligaciones antes mencionadas sean incluidas en la Lista Oficial de Valores aptos para la cobertura de reservas de las Sociedades de Seguros, como valores avalados por el Estado.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de febrero de 1965.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

*ORDEN de 15 de febrero de 1965 por la que se aprueba el Convenio Nacional para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas durante el periodo comprendido entre el 1 de enero a 31 de diciembre de 1965 entre la Hacienda Pública y la Agrupación de Comerciantes Mayoristas de Algodón en Rama Nacional y de Importación.*

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elaborada por la Comisión Mixta designada para el estudio de las condiciones que deberán regular el Convenio que se indica para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan las Leyes de 20 de diciembre de 1957 y de 11 de junio de 1964 y la Orden ministerial de 28 de julio de 1964, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley de 26 de diciembre de 1957, artículo 186 y 203-3.º de la Ley de 11 de junio de 1964 y Orden ministerial de 28 de julio de 1964, se aprueba el Convenio Nacional con la mencionada Conv. Nal. n.º 14/1965, para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas entre la Hacienda Pública y la Agrupación de Comerciantes Mayoristas de Algodón en Rama Nacional y de Importación.